

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

GUILLERMO LÓPEZ
PÉREZ

APELANTE

V.

QMB GROUP, INC. ET
ALS.

APELADOS

KLAN20160526

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Civil Núm.
GCD2014-0232

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Figueroa Cabán y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

El demandante en un pleito de cobro de dinero solicitó al Tribunal de Primera Instancia de Guayama (TPI) el embargo preventivo de ciertos bienes del demandado. El TPI concedió esa petición sujeto a que se prestara fianza. Posteriormente, el demandante solicitó el retiro de cierta cantidad de dinero que había sido embargada por la suma de \$568,000, gestión que fue realizada por la parte peticionaria como parte de ese embargo preventivo. El foro de primera instancia denegó esta solicitud y de esta denegatoria acude el demandante ante este Foro mediante escrito de “Apelación”. Acogemos el recurso propiamente como un *Certiorari* por tratarse de una determinación interlocutoria.

I

El 15 de julio de 2014, Guillermo López Pérez incoó una demanda de cobro de dinero en contra de QMB Group, Inc., Geo-Farm, LLC, Luzdellys Echevarría Zayas, Rhett Castillo Gammill,

Loyd Sanabria Hernández y diversas compañías sin nombrar. Coetáneamente el demandante presentó una *Moción urgente al amparo de la Regla 56.1 y 56.4 de las de Procedimiento Civil*. Solicitó al Tribunal, en aseguramiento de sentencia, el embargo preventivo de ciertos bienes de los demandados. Luego de celebrada una vista, el 17 de marzo de 2015, el TPI declaró *con lugar* la solicitud de embargo preventivo hasta la cantidad de \$568,000 y ordenó, a la vez, prestar la correspondiente fianza por ese monto.

En septiembre de 2015, la compañía AES Puerto Rico compareció para consignar unos fondos adeudados a QMB. Esta compañía consignó la cantidad de \$100,000. En septiembre de 2015, el demandante sometió una moción en la que solicitó al TPI autorización para retirar esos \$100,000. Más adelante, QMB se opuso a esa petición. La catalogó como temeraria en vista de que aún no existía sentencia contra la cual se pudiera ejecutar. QMB solicitó la imposición al demandante de una suma no menor de \$1,000 por la temeridad desplegada al hacer este reclamo el que catalogó como improcedente.

El 16 de marzo de 2016 se celebró nuevamente una vista de embargo preventivo y aseguramiento de sentencia. En esta vista salió a relucir que la fianza aportada por el demandante estaba vencida, por lo que en esos momentos no existía propiamente una fianza que pudiera responder por los daños que pudiera causar el embargo a los bienes de los demandados. Luego de esa vista, el 17 de marzo, notificada el 21 de marzo de 2016, el TPI emitió la resolución bajo consideración en la que declaró no ha lugar la solicitud del demandante relacionada con el retiro de fondos consignados y en la que, le concedió además un término de 10 días

al demandante para que mostrara causa por la cual no se debía dejar sin efecto el embargo preventivo al no existir fianza válida en derecho.

El 20 de abril de 2016, el demandante, Guillermo López Pérez, presentó ante este Tribunal un recurso titulado erróneamente como apelación. Le imputó al foro de instancia el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE GUAYAMA, AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE RETIRO DE FONDOS EMBARGADOS CONFORME A DERECHO Y ESPERAR AL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA EMITIDA PARA DEJAR AL PETICIONARIO DESPROVISTO DE REMEDIO.

El mismo 20 de abril de 2016, el peticionario también sometió una *Moción solicitando Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos en el foro de instancia. Lo anterior, según el peticionario, “dado que respetuosamente entendemos que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no permitir el retiro de fondos ni conceder al peticionario un remedio adecuado, aun cuando dicha parte cumplió con los requisitos establecidos para la concesión de un embargo preventivo y la prestación de la correspondiente fianza.”

II

En nuestro ordenamiento jurídico, el tribunal tiene la potestad de emitir cualquier orden provisional para garantizar la efectividad de una sentencia siempre y cuando los intereses de las partes sean considerados. J. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1574. Estos mecanismos y procedimientos están regulados por la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Nieves Díaz v. Gonzalez Massas, 178 DPR 820, 839 (2010). En el ejercicio de su discreción, al conceder un remedio provisional el tribunal considerará que los

mismos “(1) sean provisionales; (2) **que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar** y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso.” Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1, 25-26 (1965), (énfasis suplido). Es decir, se requiere que la medida a concederse sea razonable y adecuada a su propósito esencial, que es garantizar la efectividad de una sentencia que en su día pudiera dictarse. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 315 (2008).

Entre estos remedios provisionales se encuentran el embargo, la prohibición de enajenar, el embargo de fondos en posesión de terceros, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, la orden para hacer o desistir o cualquier otra medida que el tribunal entienda apropiada ante las particularidades del caso. Dichos remedios se pueden obtener a petición de parte en cualquier etapa del proceso, ya sea antes o después de dictada la sentencia. R. Hernandez Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, San Juan, 2010, pág. 171. Cabe destacar que el Tribunal Supremo ha resuelto consistentemente que los requisitos del debido proceso de ley son aplicables a los procedimientos del embargo y la prohibición de enajenar. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 890-891 (1993). Ello responde a que cuando un acreedor pretende tomar posesión de la propiedad de su alegado deudor mediante los mecanismos provistos por el estado, tal deudor puede ser privado de su propiedad, aun cuando tal privación sea temporera. Id., pág. 890. De ahí la exigencia de la celebración de una vista previa. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, supra.

El procedimiento del embargo, igual que los demás remedios provisionales que establece la Regla 56 está regido por las disposiciones de la Reglas 56.2 a 56.4 de Procedimiento Civil. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, págs. 894-895.

La citada Regla 56.2 exige la celebración de una vista y la notificación a la parte adversa antes de que el tribunal conceda, modifique, anule o tome providencia alguna en torno a una solicitud de remedio provisional, salvo lo dispuesto en las Reglas 56.4 y 56.5. Como señalamos, se deriva de la garantía del debido proceso de ley, puesto que antes de privar a un individuo de un derecho propietario es menester dar notificación adecuada y brindar a la parte afectada una oportunidad efectiva de ser oído. Id., pág. 891. De otra parte, la Regla 56.3, *supra*, establece que, por lo general, es necesario que la parte que solicita una medida en aseguramiento de sentencia preste una fianza suficiente que responda por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse como consecuencia del aseguramiento.

III

No erro el Foro Primario, al emitir el dictamen recurrido. El error que se imputa al Tribunal de Primera Instancia es uno patentemente inmeritorio, a la luz de básicos preceptos legales y jurisprudenciales relativos a la figura del embargo preventivo en aseguramiento de sentencia. Según ya expuesto en la parte II precedente, es norma básica y conocida del derecho procesal civil que el embargo preventivo meramente tiene como finalidad el aseguramiento de la sentencia que recaiga en su día en favor de la parte demandante o promovente, obviamente si dicha parte lograra prevalecer en su reclamo mediante dictamen final y firme. De ahí que, una vez recaída la referida sentencia final, es que podrá la

parte embargante, en ejecución de sentencia, solicitar el retiro de los fondos que por virtud del embargo preventivo habían sido consignados o depositados en la cuenta correspondiente bajo la autoridad judicial.

De otra parte, la fianza que se presta en el embargo preventivo no está dispuesta, ni concebida, para validar o autorizar el retiro prematuro de esos fondos, sino para responder a la parte afectada por el embargo por los daños que le pudiera haber causado tal aseguramiento en caso de que la parte promovente no logre prevalecer en su reclamo. Por ello la necesidad de que mientras esté vigente cualquier embargo preventivo, salvo en las circunstancias excepcionales en las que ello puede excusarse conforme a la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, es menester que tal acción esté respaldada por la correspondiente fianza para responder por los referidos daños que un aseguramiento improcedente pudiera causar.

Asimismo, aunque parezca innecesario señalarlo, no debe confundirse un embargo en aseguramiento, efectuado previo a que se dicte Sentencia, como el que se efectuó en este caso, de uno decretado luego de dictada la Sentencia, aun cuando ésta no sea firme, en cuyo caso no será necesaria la prestación de fianza. Obviamente, tampoco debe confundirse con un embargo en ejecución de sentencia, en el que, como indicamos, puede ordenarse el retiro de los fondos así consignados o embargados, sin mayor dilación o dificultad.

En fin, resulta claramente improcedente en un escenario como el presente solicitar el retiro de fondos consignados o depositados por concepto de un embargo preventivo en aseguramiento de Sentencia.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso presentado y se confirma la resolución recurrida. En consecuencia, se declara *no ha lugar* la moción en auxilio de jurisdicción que le acompañaba.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax o correo electrónico, y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones